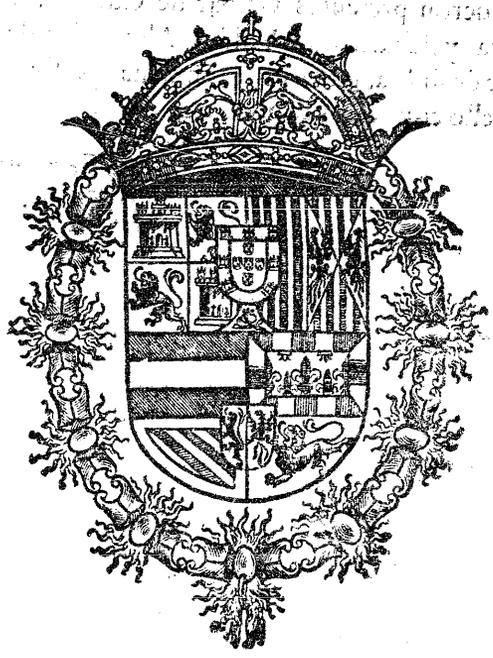


22

**PREGON**  
**EN QUEVEDO**  
 tad prohíbe el trato y comercio en  
 sus Reynos, y a los subditos  
 dellos con los del Rey  
 de Inglaterra.



EN MADRID,  
 Por Luis Sanchez,

---

Año M. DC. XXVI.

## PUBLICACION.

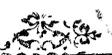
**Y**O don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo, certifico, que en la Villa de Madrid a cinco de Mayo de mil y seisçientos y veinte y seis años en la Puerta de Guadalajara donde es el trato y comercio de los mercaderes, por voz de pregonero se publicò la cedula de su Magestad, en que prohibe el trato en estos Reynos cõ los de Inglaterra, en presencia de los Licenciados don Miguel de Cardenas, Pedro Baez, Rodrigo de Cabrera, Grabiell de Beas Bellon, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad: a lo qual fueron presentes Gaspar de Cuellar, Iusepe de Vrraca, y Sebastian de Valdes, Alguaziles de Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente.

*Don Fernando  
de Vallejo.*

# EL REY.



OR Quanto por aver roto el Rey de Ingla-  
terra la paz que establecieron entre si el Rey  
mi señor, mi padre que santa gloria aya, y el  
del dicho Rey, y los subditos de ambas Coro-  
nas, sin denunciacion de guerra, ni dado el tiempo que  
esta assentado en los capitulos de paz, para que los di-  
chos mis subditos, y los del dicho Rey pudieffen retirar  
sus haciendas: ni assimismo tenido causa, ni pretexto  
justo para el dicho rompimiento; y que su armada en-  
trasse en mis puertos y mares, y hecho las hostilidades  
y daños que son notorios, en tanto perjuizio del bien  
publico, y de mis vassallos, he resuelto, mouido desta no-  
uedad, prohibir (como lo hago) el trato y comercio de  
mis Reinos y Señorios, y de mis subditos, y de otras qua-  
lesquier personas q̄ residē en ellos, cō los del Rey de In-  
glaterra, y sus Reynos: y m̄do en virtud de la presente,  
q̄ de aqui adelante no se admitā en los mios, ni sus puer-  
tos, ningunos baxeles, personas, mercaderias, ni otras  
manifiacturas q̄ vinierē de la dicha Inglaterra, y se labrā  
alli: y lo q̄ assi viniere desde luego lo declaro por perdi-  
do, y que su valor se denuncie y aplique conforme a las  
leyes destos Reynos. Y assimismo mando, que sin ex-  
pressa orden mia no pueda ninguna persona de las que  
assisten y residen en los dichos mis Reynos, de qual-  
quier calidad, y condicion que sea, tanto natural, como  
no natural dellos, traer por si, ni por otras personas nin-  
gunas de las dichas mercaderias, tener trato, ni correspo-  
dēcia cō subditos del dicho Rey de Inglaterra, ni en sus  
Reynos publica, ni secretamēte, cō apercebimieto, q̄ se  
procederā cōtra los que la tuieren, y sus bienes cō to-  
do rigor. Y encargo a mis Virreyes, y Capitanes genera-  
les de mar y tierra, y m̄do a mis Governadores, Iue-  
zes, y otras qualesquier justicias, y ministros mios pōgā  
nny



EL REY

muy particular cuidado en la obseruancia y cūplimien  
to de lo aqui contenido, sin dispensacion ninguna, y que  
procedan contra los transgressores, y sus bienes, y los  
castiguen, dandome cuenta por la via de mi Consejo de  
Estado de las denunciaciones que deste genero se hizie  
ren, y de su valor, que afsi es mi voluntad, y conuiene a  
mi seruicio: y que esta mi cedula se publique en todas  
partes, para que su tenor sea notorio a todos. Dada en  
Barcelona a 22. de Abril de mil y seiscientos y veinte  
y seis.

Y O EL REY.

*D. Juan de Vilela.*